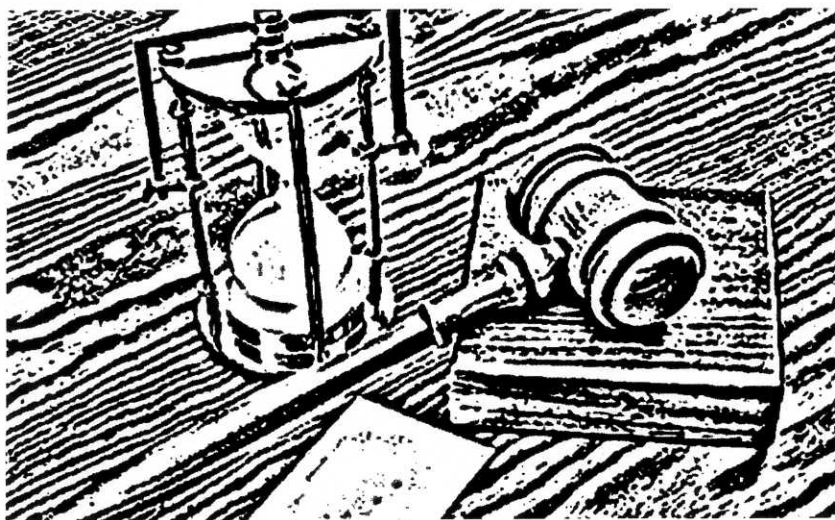


TRIBUNA LIBRE

Poder judicial

JOSE DE LA RED



El artículo 122 de la Constitución dispone la elección de los miembros del CGPJ por mayoría de tres quintos en votación en el Congreso de los Diputados y el Senado. La Ley del Poder Judicial, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en sus artículos 111, 112 y 113, precisan la designación de los veintidós miembros del Consejo General del Poder Judicial. El presidente es el del Tribunal Supremo. De los otros veinte, doce han de ser de la carrera judicial y otros ocho entre abogados y juristas de reconocido prestigio con más de 15 años de ejercicio profesional.

Para el líder comunista Sr. Llamazares, la Justicia es un servicio público y no un poder del Estado, lo que nos desvela su entendimiento de la libertad política; al menos hay que agradecerle su sinceridad. Para la Democracia, sin embargo, es uno de los tres poderes del Estado en que fundó Montesquieu su teoría de la división - que no separación - de poderes.

Antonio García Trevijano en su artículo «Tres Ideas Fuerza», habla de «separación radical de los poderes del Estado en origen y ejercicio»; el empleo del término radical no significa para el republicano granadino, en esta ocasión, «perteneciente a la raíz», sino que se orienta hacia lo tajante o terminante; prefiere, por lo que se ve, usar la expresión «separación radical» en lugar de «división», aunque se refiere a lo mismo.

La teoría de la división de poderes surgió como fórmula para evitar la tiranía, el abuso y desviación de poder, es decir, la corrupción, y garantizar la libertad de los ciudadanos frente a los que ejercen el poder, poniendo las distintas funciones del gobierno (de la parte transitoria del estado) en diferentes manos. Pero, ¿quién tiene que poner en manos diferentes cada uno de los poderes del Estado?

James Madison en el artículo 51 de El Federalista responde a esta cuestión cuando señala: «Todos los nombramientos al ejecutivo, legislativo y judicial deberían emanar de la misma fuente de autoridad, el pueblo, a través de canales sin comunicación alguna entre tales poderes», lo que García Trevijano escuetamente designa como separación en origen, es decir, desde la voluntad política directa de los ciudadanos manifestada en elecciones libres; Madison añade que ni siquiera tangencialmente los poderes se encuentren o confundan.

No existe, en la Constitución de 1978, como se ve, ninguna coincidencia con los principios y valores democráticos, pues el pueblo, la única fuente de autoridad en la Democracia (hoy diríamos legitimidad democrática) nada tiene que ver con la designación de los miembros de CGPJ, que debería ser el tercer poder del estado. Lo que hace más patente el hecho de que la Constitución española y las doctrinas de Montesquieu son sustancias ajenas entre sí, es que uno de los poderes del Estado, en el caso español el legislativo, es quien procede a la designación directa de los miembros del Consejo General, estableciéndose con ello un canal de comunicación de aquellos a los que se refería Madison en su artículo del Federalista. De ésta forma el CGPJ depende del poder legislativo, aun cuando los miembros designados le sean presentados en ternas entre los miembros de la carrera judicial o juristas de reconocido prestigio.

Lo anterior trae consigo una primera conclusión, y es que el CGPJ es un trasunto de los partidos políticos con representación parlamentaria, y por tanto la división de poderes no se produce. Se puede afirmar, desde este punto de vista, que el CGPJ es un apéndice del legislativo, no un poder del Estado.

No se trata ahora de examinar si la separación-división de poderes corre la misma suerte respecto del poder ejecutivo, aunque así es desde mismo el momento en que los ciudadanos españoles no elegimos directamente al presidente del gobierno, sino que es investido aquel miembro de las cámaras que goza de mayoría suficiente en la sesión de investidura.

Intento aportar mi punto de vista a la polémica suscitada por la falta de renovación del CGPJ. Aunque debe quedar sentado que su renovación o no nada tiene que ver con la Democracia, sus principios y valores, ni con la teoría de división de poderes. Aquí es necesario y justo recordar a todos los moralistas que sostienen que sin división de poderes no hay Constitución, sino unas meras reglas del juego político modificables por mayorías coyunturales.

Por otra parte, el nombre de la institución, Consejo General del Poder Judicial, resulta claramente incompleto, pues le correspondería propiamente una designación como Consejo General del Poder Judicial del Parlamento o de las Cortes Generales, que es cómo se designa en España a la institución parlamentaria.

En su artículo primero la Ley Orgánica del Poder Judicial afirma: «La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la Ley», que copia literalmente lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 117 de la Constitución. Qué valor demos a cada una de las expresiones contenidas en el enunciado constitucional y legal anterior puede ayudarnos a comprender el grado de sinceridad del «constituyente» hacia los principios democráticos que decía defender e impulsar con tal texto.

Lo de que la Justicia emana del pueblo ha dado lugar a infinidad de chistes y frases recurrentes: los gases naturales emanan, los fluidos naturales manan. Pero ateniéndome al tema, la propia norma en su desarrollo contiene una contradicción en sus propios términos: nadie que no fuera juez o magistrado podría formar parte del Consejo General del Poder Judicial del Parlamento. Sin embargo, vemos cómo el propio Parlamento se arroga la designación de ocho miembros de tal consejo entre juristas de reconocido prestigio, que no son ni jueces ni magistrados.

Se trata, en definitiva, de que el propio Parlamento dicta una norma que vulnera el artículo 117 de la Constitución, y para mayor re-godeo, invoca tal artículo como el primero de la Ley orgánica que lo desarrolla, para después hacer de su capa un sayo. Nadie ha planteado un recurso de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica, simplemente es fruto del consenso.

Pero lo que, sobre todo, es necesario considerar, es el hecho de que la designación parlamentaria de los miembros del Consejo lleva aparejada que el gobierno de cada una de las carreras de cada juez y magistrado está en manos de la mayoría parlamentaria que se reproduce en el Consejo.

De esta forma la proclamada independencia de los jueces hace aguas, pues la ley deja en este campo un amplio espacio a la libertad de decisión, o lo que es lo mismo, a la arbitrariedad, que se evidencia en los enfrentamientos entre determinados jueces estrella y algunas facciones del Consejo, y que, fundamentalmente, hace que los jueces, aún siquiera sea de forma inconsciente, presenten su mejor cara y disposición al Consejo General. Al fin y al cabo, los jueces también son seres humanos.

De esta manera, actuaciones judiciales comprometedoras para determinadas corrientes políticas con ascendente mayoritario en el Consejo, son tratadas con especial cuidado y cautela por unos profesionales cuya legítima ambición es trazar, con éxito y brillantez, el camino de sus expectativas profesionales dentro de la carrera judicial.

No es lo mismo hoy ser un juez progresista que conservador, y no por las distintas posiciones ideológicas que animan espiritualmente a cada cual, sino por el reflejo que de ello se deriva en un Consejo del que, sin causar escándalo, hace mucho se lleva afirmando que está politizado. Aquellos que invocan la Democracia y lo democrático en apoyo retórico a sus pretensiones políticas quedan en evidencia cuando con ello se refieren al CGPJ.

Que el Partido Popular, prevaleciéndose de que su presencia es necesaria para alcanzar los tres quintos de los votos para renovar el CGPJ no lo quiera hacer, importa sólo como expresión de la ruptura del llamado consenso institucional, como contrapartida, según algunos analistas, a la ruptura del consenso político.

La renovación o no del Consejo General nada añade a la falta de libertad política de los españoles, a la carencia de división de poderes y, en consecuencia, de Democracia. Así pues, ni en origen ni en ejercicio la separación-división de poderes se contempla en la Constitución de 1978, sino un simulacro tan burdo que sólo ha sido capaz de mantenerlo el llamado consenso constitucional, hoy, según parece, también en trámite político de liquidación.

José de la Red es abogado.